

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00311-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **TU RECOBRO S. A. S.** en representación de la empresa **DISTRIYA LTDA.**

ACCIONADO: **E. P. S. SALUD TOTAL**

ANTECEDENTES

1º PETICION

La sociedad **TU RECOBRO S. A. S.**, en representación de la empresa **DISTRIYA LTDA.** instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene a la E. P. S. SALUD TOTAL cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado por el Decreto 780 de 2016 a favor de la EMPRESA DISTRIYA LTDA, contestando cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición radicado el día 05 de Mayo de 2020 y que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la EPS SALUD TOTAL las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011.

Relata la sociedad demandante, a través de su representante legal, todo lo relacionado con un contrato de prestación de servicios celebrado entre la compañía TU RECOBRO SAS en calidad de contratista y la EMPRESA DISTRIYA LTDA como contratante, cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país y a favor de LA EMPRESA DISTRIYA LTDA.

Menciona que el citado contrato se efectuó como consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud - EPS respecto de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por las mismas EPS, a cada uno de los trabajadores de LA EMPRESA DISTRIYA LTDA.

Indica que si bien es cierto, la empresa tiene la obligación de reconocerle a los trabajadores los valores que resulten de las incapacidades generadas por la EPS a los trabajadores en virtud de la colaboración armoniosa que existe entre el Estado, sus entidades y los particulares; es aún más cierto que la obligación de liquidar y pagar las prestaciones económicas corresponde a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS SALUD TOTAL.

Informa que el 05 de Mayo del 2020 se radicó en la EPS SALUD TOTAL derecho de petición mediante el cual se solicitaba el pago de las prestaciones económicas a cargo de LA EPS y a favor de la EMPRESA DISTRIYA LTDA , derecho de petición del cual no han obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por cuanto remitieron los estados de cuenta solicitados pero no

hicieron mención alguna a todo lo requerido en el numeral primero, segundo y tercero del acápite de peticiones, vulnerando así los derechos fundamentales de petición y derecho al debido proceso administrativo.

Comunica que se ha tratado de establecer comunicaciones vía telefónica con funcionarios de la EPS SALUD TOTAL a fin de obtener respuesta a lo solicitado, sin que a la fecha se haya obtenido comunicación o respuesta alguna.

3º TRAMITE

Por auto del 25 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La entutelada en su derecho de defensa se opone a las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que no cuentan con derecho de petición pendiente por contestar a la extrema activa y a la vez por cuanto TU RECOBRO no es la entidad idónea para el reclamo de prestaciones sino la empresa DISTRIYA LTDA, quienes no pueden dejar en cabeza de un tercero el cobro de prestaciones económicas, aunado al hecho de que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no puede entrar a reconocer prestaciones económicas a través del mecanismo tutelar ante una empresa a la que no se le está afectando el mínimo vital y a la que puede acudir ante la Justicia Ordinaria Laboral para el reclamo de lo solicitado.

Aduce que estamos ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional, ya que se dio respuesta al derecho de petición formulado.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al entutelado a cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado por el Decreto 780 de 2016 a favor de la EMPRESA DISTRIYA LTDA, contestando cada

uno de los puntos solicitados en el derecho de petición radicado el día 05 de Mayo de 2020 y que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la EPS SALUD TOTAL las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art.24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011.

Revisando las pruebas documentales enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, tanto por la entutelada como por el accionante, lo manifestado por el accionado en su derecho de defensa, se observa que al derecho de petición presentado por la sociedad accionante ante la entidad demandada en sede de tutela, ya se le dio respuesta el día 07 de Mayo del año que cursa y en la que fueron absueltas todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas como quiera que la accionada ya dio respuesta al derecho de petición enviado por la empresa demandante, se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Aunado a lo anterior, debe observarse que de conformidad con el principio de la carga de la prueba, le correspondería a la parte tutelante demostrar que la accionada no dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, cuestión que no efectuó en la acción de tutela por ella incoada sino que únicamente se limitó a efectuar tal afirmación sin prueba alguna de tal hecho.

El Despacho deja constancia que como quiera que observó que el fin perseguido en la presente acción de amparo, lo es que por parte de la accionada dé respuesta al derecho de petición a ellos elevado y dado que a la nombrada petición ya se le dio respuesta por la entutelada, no vió la necesidad de admitir la acción de amparo en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aunado al hecho de que lo solicitado ante esta Superintendencia lo puede efectuar de manera directa la parte tutelante y no a través de la acción constitucional que aquí se decide dado que la acción de tutela procede cuando no haya otra vía judicial para reclamar el amparo de los derechos constitucionales fundamentales.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **TU RECOBRO S. A. S.** en representación de la empresa **DISTRIYA LTDA** contra **E. P. S. SALUD TOTAL**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez